

REF.00006/2022  
EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: SANDRA PADUA PARRA.  
DEMANDADO: EMERSON ROJAS RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia, con el objeto de resolver la petición visible a folio 05 del One Drive del Cuaderno Principal, presentada por la Señora SANDRA PADUA PARRA, en su calidad de Ejecutante.

#### ASUNTO:

La Demandante en este proceso Ejecutivo Singular promovido contra el ejecutado EMERSON ROJAS RODRIGUEZ a través de memorial visible a folio 05 del One drive del Cuaderno Principal de este proceso, refiere: " ....con el fin de solicitarle se sirva ampliar la medida cautelar de embargo y retención de dineros representados en primas en salarios, primas y demás emolumentos percibidos por el demandado, como Jefe de Planeación del Municipio de Venecia, Cundinamarca, toda vez que su despacho, limito la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) y la liquidación presentada junto a la demanda supera los \$2'634.215.83, tal como se puede verificar en el expediente."

"Ruego a su despacho amplié la medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5'268.430.), que sería aproximadamente la suma de dinero que pagaría el demandado al final de los descuentos; ello de conformidad al artículo 599 Inciso 3° del Código General del Proceso, que dice que el monto o valor de las medidas cautelares no pueden exceder del doble de la deuda que se pretende cobrar, en los que se incluye el crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

"Así las cosas tenemos que el crédito con intereses suma a la fecha de presentación de la demanda \$2'634.215.83, en consecuencia, el embargo debería acceder al doble de este valor; es decir, CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5'268.430.), pero como el demandado no paga de contado, los intereses siguen aumentando, lo lógico es prever esa circunstancia, razón por la cual se solicita la ampliación de la medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5'268.430.).

#### CONSIDERACIONES:

**El artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 9 señala:** "Embargos. "El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el Inciso primero numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley....."

Por su parte el **artículo 599 en su inciso 3° del C.G.P.**, indica: " El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes** no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,....." (Resaltado nuestro).

Así mismo el Código General del Proceso en su **artículo 446, numeral 1º** expresa: "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones.....cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ....., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Resaltado nuestro)

Luego de lo descrito por el legislador en dicha normatividad, se puede concluir por el despacho, que no se torna procedente la petición de ampliación de la limitación de la medida cautelar decretada en auto del pasado (8) de abril del cursante año 2022 en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00)**; y más aún, cuando la misma se sustenta en una liquidación presentada con la demanda; dado que, hasta esta etapa del proceso, aun no se ha emitido por el despacho providencia que ordene seguir adelante la acción ejecutiva tal como lo describe el artículo 446 numeral 1º del CGP.

Es de anotar, que mediante auto del pasado (8) de abril del año en curso 2022, y que surtiera ejecutoria el (21) del mismo mes y año, el despacho decreto el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario minino mensual que devenga el demandado EMERSON ROJAS RODRIGUEZ en la Secretaria de hacienda Municipal de la localidad en su calidad de jefe de planeación, y limito la medida decretada a la suma de \$1'500.000.00; providencia que no fue controvertida por la ejecutante a través de los medios procesales que para tal efecto describe el legislador y de que goza la peticionaria en garantía del debido proceso, guardando silencio al respecto.

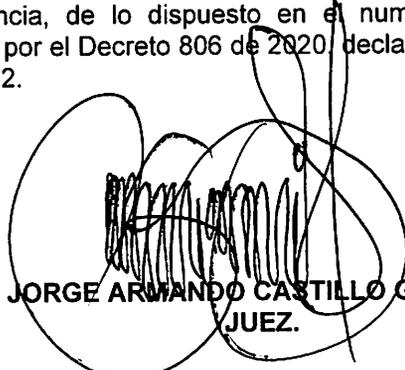
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de la ejecutante SANDRA PADUA PARRA, de ampliar la limitación de la medida cautelar decretada mediante auto del pasado (8) de abril del año en curso 2022, que surtiera ejecutoria el (21) del mismo mes y año, sin recurso alguno y conforme los argumentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, dese cumplimiento a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, declarado como ley permanente por la Ley 2213 del 12 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.**  
**JUEZ.**